

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 2423-2012 comparece don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, y deduce recurso de queja en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Mario Carroza Espinoza, Ministro Suplente doña Gloria Solís Romero y el abogado integrante don Jaime Guerrero Pavez, argumentando que éstos incurrieron en falta o abuso grave al dictar la sentencia de trece de marzo pasado en la causa rol 5746-2011 de ese Tribunal por la que acogieron el Reclamo de Ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo C527-11, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 22 de julio de 2011, que acoge el amparo por denegación de información deducido por Santiago Urzúa Millán y, en consecuencia, se ordenó la entrega de copia del o los documentos de la Dirección de Vialidad u otro organismo público a través del cual se informó al Consejo de Defensa del Estado sobre hechos relacionados con el proceso judicial Rol N° 21.128, que se tramitó ante el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, el cual se encuentra con sentencia firme dictada en favor del Fisco de Chile.

Segundo: Que -refiere el quejoso- los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave en la

dictación de la resolución por cuanto en sus considerandos cuarto al octavo contienen una falsa e incorrecta aplicación del derecho al caso concreto, vulnerando la normativa constitucional y los principios y disposiciones de la Ley de Transparencia, además del Código de Ética del Colegio de Abogados, al omitir dar aplicación a normas expresas de los citados cuerpos normativos, afectando con su fallo la esencia del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en los artículos 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, contraviniendo además frontalmente el artículo 19 N° 26 de la misma, pues las reflexiones de los sentenciadores parten de un supuesto de hecho errado, esto es, que la revelación de la información deba ser atendida por el abogado que tuvo a su cargo la defensa de los intereses fiscales, en circunstancias que no es él quien debe entregar los antecedentes que el Consejo para la Transparencia ha ordenado revelar, sino que el órgano de la Administración, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, conforme a lo que dispone la Ley de Transparencia.

Se afirma que en la dictación de la sentencia los jueces recurridos vulneraron, ya sea por su no aplicación o inobservancia o por su contravención, los artículos 8 y 19 numerales 12 y 26 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 5, 11, 21 N° 1 letra a) y 1

transitorio de la Ley de Transparencia y artículo 48 del Código de Ética del Colegio de Abogados.

Expone que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala entre otros los sujetos obligados "a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa", entre los cuales se encuentra el Consejo de Defensa del Estado, por lo cual su Presidente, en tanto Jefe Superior del Servicio, debe dar cumplimiento a la misma, respondiendo todas las solicitudes de acceso a la información que se le presenten conforme a las normas que sobre publicidad y reserva se contienen en dicho cuerpo normativo, punto que resulta de trascendental importancia, pues la sentencia recurrida razona sobre el impedimento del "abogado" asignado para la defensa del Fisco de revelar y entregar la información requerida que le fue proporcionada para el cumplimiento de sus funciones, en circunstancias que la obligación pesa sobre el órgano, por lo cual ninguna participación tiene el abogado a quien individualmente se le asignó la defensa del citado proceso judicial, lo que evidencia que no puede configurarse la afectación al secreto profesional que se cita en el fallo.

La situación antes descrita, expone el quejoso, fue expresamente tratada y discutida durante la tramitación del nuevo Código de Ética del Colegio de Abogados y derivó en la redacción del artículo 48 que señala: "Deber de revelar información por un abogado que desempeña una función

pública. El abogado que en el ejercicio de una función pública está sujeto a un deber legal de revelar o entregar la información de que dispone en razón de esa función no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado", criterio que fue reafirmado tanto por el Presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros, como también por quien detenta esa calidad, Sergio Urrejola, señalando este último que quien tiene la representación del Consejo de Defensa del Estado es el Presidente, los abogados ahí no están incluidos, porque el que representa al cliente o quien tendría que revelar la información sería él y no el abogado asignado a la causa.

Dado lo anterior es que se afirma en el recurso que el deber legal de revelar o entregar información es de tipo institucional, correspondiéndole al Jefe Superior del Servicio, en este caso el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, cumplir con los deberes constitucionales y legales de transparencia y acceso a la información pública, no pudiendo excusarse en el deber ético de confidencialidad ni en el privilegio o derecho al secreto profesional que pudiere ser reconocido a los abogados que tuvieren la representación judicial en el caso concreto.

En un segundo capítulo expresa que se ha incurrido en infracción al artículo 11 de la Ley de Transparencia, en el que se contemplan los principios que reconoce el derecho de acceso a la información; de Relevancia, Apertura o

Transparencia y Máxima Divulgación, los que fueron frontalmente desatendidos por los recurridos, ya que conforme a los mismos, toda información en poder de los órganos de la Administración se presume pública, debiendo los sujetos obligados por la ley proporcionar la información que se les solicite en los términos más amplios posibles.

En este sentido, explica el quejoso, los jueces recurridos parten de un supuesto errado, cual es que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado constituiría para los efectos del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia una norma con rango de quórum calificado que configuraría una excepción al artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Del texto de dicha norma se desprende, a juicio del recurrente, que los destinatarios o sujetos pasivos de la misma son todos los profesionales y funcionarios que laboran en el Consejo de Defensa del Estado, independientemente de su profesión, quienes, si desatienden el deber que allí se les impone, podrían incurrir en responsabilidad penal. Agrega que dicho deber funcionario no es exclusivo del Consejo de Defensa del Estado sino que se encuentra contemplado en otras Leyes Orgánicas, como por ejemplo, la de la Superintendencia de Valores y Seguros (artículo 23 del Decreto Ley N° 3538), Superintendencia de Pensiones (artículo 50 inciso 3° de la Ley N° 20.255),

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997), entre otras, por lo que no es efectivo que el mencionado artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado sea una manifestación del privilegio del secreto profesional, sino que se trata de una simple obligación funcionaria.

Señala que los recurridos crearon una causal de secreto o reserva que no tiene amparo constitucional ni legal, con lo cual se vulnera el artículo 21 de la Ley de Transparencia, pues sólo esta última norma es la que contempla las causales de secreto o reserva.

Refiere, además, que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado no cumple con el requisito de especificidad y determinación que establece el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, pues éste exige que la norma de quórum calificado establezca el secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, es decir, se exige que de manera positiva el legislador establezca las excepciones a la publicidad, cuestión que en el caso del artículo en análisis no ocurre.

Indica que cualquier alegación relativa a secreto o reserva debe ser reconducida al artículo 21 y en el caso particular dicha reconducción debió haber sido al numeral 1 letra a) del artículo 21, por tratarse de una causal que afecta las funciones del órgano, y no al numeral 5° como

erróneamente se hizo, más aún cuando los argumentos que subyacen dicen relación con el debido cumplimiento de las funciones del órgano, cuestión que trae aparejada la imposibilidad de reclamar de ilegalidad, con lo cual la Corte de Apelaciones carecía de competencia para conocer y fallar el recurso que resolvió.

Agrega que el artículo 48 del nuevo Código Ética del Colegio de Abogados expresamente dispone que un funcionario público no puede invocar su calidad profesional de abogado para excusarse de revelar o entregar información de que dispone en virtud de la función pública que desempeña, lo que implica que no puede configurar, a su respecto, el deber de confidencialidad y secreto profesional.

En relación con la infracción al artículo 5° de la Ley de Transparencia, sostiene que de esta norma se desprende que por el sólo hecho que la información obre en poder de la Administración Pública para que sea pública, más aún cuando en el caso concreto la información versaba sobre un documento emitido por la Dirección de Vialidad que fue remitido al Consejo de Defensa del Estado para la defensa del Fisco en un juicio seguido en su contra, esto es, se trataba de un acto de un órgano del Estado, cuya publicidad está dada por el inciso 1° del artículo 5°, sin perjuicio de que además su publicidad esté reforzada por encontrarse en poder del órgano requerido de acceso, configurándose la publicidad del inciso 2° del mismo artículo, pudiendo ceder

sólo a través de una ley de quórum calificado en los casos en que se afectare alguno de los bienes jurídicos protegidos por la propia Carta Fundamental, ley que no existe.

Afirma que correspondía demostrar de manera efectiva cómo se produce la afectación del bien jurídico que la norma constitucional exige, cuestión que los recurridos no indican, ello pese a que el secreto y reserva son situaciones de carácter excepcional, lo que conduce a una interpretación restrictiva.

Denuncia también la infracción a los artículos 8° y 19 numerales 12 y 26 de la Constitución Política de la República conforme a los cuales es posible concluir que el principio de publicidad de los actos de la Administración sólo puede verse limitado a través de una ley de quórum calificado fundada en que la publicidad del acto afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, no pudiendo desconocerse dicho derecho sin que exista una norma imperativa que lo permita.

Señala que los recurridos infringieron el artículo 21 N° 1 a) de la Ley de Transparencia porque omitieron su aplicación en circunstancias que en la discusión de la ley se tuvo presente la necesidad de contar con reserva de antecedentes relativos a defensas jurídicas, sin embargo,

para su procedencia debe aplicarse el correspondiente "test de daños".

Finalmente expone que se infringió el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia y el artículo 48 del Código de Ética del Colegio de Abogados.

Respecto de la primera de las normas expresa que la misma dispone que se establezca de forma positiva en una ley anterior a la reforma constitucional del 2005 la reserva o secreto respecto de determinados actos o documentos para entenderla como norma de quórum calificado, cuestión que los jueces recurridos confunden con la obligación funcionaria establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, la cual a su juicio no cumple con el requisito de especificidad requerido en el aludido artículo 1º transitorio.

En cuanto a la infracción al señalado artículo 48, ésta se produce por la omisión de aplicación, pues dicha norma dispone que incluso el abogado, en tanto persona natural y no Servicio, está obligado a entregar la información.

Solicita por último que se corrijan y sancionen las faltas o abusos graves en que incurrieron los Ministros recurridos y el Abogado Integrante al dictar la sentencia referida, dejándola en consecuencia sin efecto, manteniéndose la Decisión de Amparo C527-11 del Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que en su oportunidad se dispuso la acumulación de la queja que fuera deducida por Santiago Urzúa Millan en contra de los mismos Ministros y Abogado Integrante por la dictación de la sentencia de 13 de marzo pasado.

Cuarto: Se expone en dicho recurso que la falta o abuso grave se pone de manifiesto en los fundamentos quinto, séptimo y octavo en los cuales se identifica en forma total a la institución o servicio público y las personas -personas naturales- que son sus funcionarios y profesionales, particularmente la de sus abogados, llegando al extremo de resolver el recurso sin distinguir, cuestión que acarrea la confusión en lo que al marco jurídico se refiere.

Señala que se puede compartir lo expresado en relación a la obligación y garantía de los abogados del Consejo de Defensa del Estado; sin embargo, no se razonó sobre la obligación del Consejo en tanto servicio público, con lo cual simplificó y redujo la obligación de transparencia del Consejo de Defensa del Estado a la obligación personal de sus abogados enmarcada en el artículo 61 de su Ley Orgánica.

Indica que no es verdad que el Consejo de Defensa del Estado haya sido depositario de información protegida por la confidencialidad y el secreto, como se afirma en el fundamento quinto de la sentencia, pues dicha información

es pública toda vez que provenía de otro órgano público - Dirección de Vialidad- y en consecuencia para ser calificada de secreta o reservada debía encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Tampoco aplican los sentenciadores el artículo 48 del Código de Ética del Colegio de Abogados, norma que justamente debe ser aplicada en sentido contrario, para que no sirva de excusa a un abogado que se desempeñe como funcionario público para no entregar la información que se le requiere.

Finalmente expone que los recurridos en el fundamento octavo hacen descansar el cumplimiento de las normas sobre publicidad y transparencia en la amenaza penal de que podrían ser objeto los abogados del Consejo de Defensa del Estado, elevando además al secreto profesional a una situación de excepción, lo que constituye un error pues dicha institución no se encuentra dentro de las causales de excepción contempladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Expresa que de no acogerse el presente recurso se estaría aceptando que un organismo público como el Consejo de Defensa del Estado haya invocado o se haya apoyado en una completa falsedad, hecho para el cual el secreto profesional no está concebido ni puede tener la finalidad de encubrimiento, razones por las cuales solicita se acoja

el presente recurso y se corrijan las faltas o abusos graves.

Quinto: Que informando los recurridos expresan que estudiaron en forma extensa los temas de publicidad de los actos de la Administración, la reserva o el secreto de información en el caso del Consejo de Defensa del Estado, la confidencialidad y el secreto profesional del abogado asignado a la causa y si dicha garantía los amparaba en esta materia.

Así, los fundamentos de la resolución impugnada recoge las razones que motivaron su decisión, por lo cual y para evitar repeticiones remiten copia de la sentencia.

Exponen finalmente que estiman no haber cometido falta o abuso graves como se plantea en los recursos.

Sexto: Que de lo relacionado en los motivos que anteceden se aprecia que las faltas o abusos graves que se atribuyen a los jueces recurridos se contraen a la vulneración de la garantía del secreto profesional de que es titular el Consejo de Defensa del Estado en tanto tiene una relación de abogado-cliente con los órganos de la administración, secreto que se extiende al o a los documentos de la Dirección de Vialidad u otros organismos públicos a través del cual se informó al Consejo de Defensa del Estado sobre los hechos relacionados con el proceso judicial Rol N° 21.128, que se tramitó ante el 1° Juzgado de Letras de Coihaique.

Séptimo: Que previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

También el Código Político asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a

nivel legal fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional democrático que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285) que preceptúa, en lo que interesa, que "la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones

que se adopten en ejercicio de ella" (art. 3°). También que "el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (art. 4). Por último, que "en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5).

Por último, cabe observar que la referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y transparencia pasiva,

traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado -con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

Octavo: Que puede decirse, entonces, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho implícito que, como otros -entre ellos el derecho a la identidad personal o al desarrollo libre de la personalidad- nuestro orden constitucional asegura a toda persona y por tal consideración merece integra protección.

Noveno: Que las consideraciones anteriores exhiben singular importancia para la resolución de la presente impugnación, desde que el Consejo de Defensa del Estado ha alegado que, de obligársele a revelar la información que ha recibido de su cliente, se arrastraría al abogado funcionario a cargo de la asesoría o defensa a la disyuntiva de tener que entregar la documentación o antecedentes que hubiere recibido de su cliente con quebranto del deber de confidencialidad y secreto profesional que el Código de Ética le impone, violentando con ello el derecho que le cabe al Estado de contar con una

defensa jurídica en los términos garantizados en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que el secreto profesional constituye una obligación legal que tiene como sujeto pasivo a un profesional y que importa que el mismo no puede revelar lo que el cliente mantiene oculto y solamente ha permitido conocer al profesional para el mejor desempeño de su cometido (Novoa Monreal, Eduardo, RDJ Tomo XLI, marzo a diciembre de 1944, N° a 10, pág. 85 - 100), reconociéndose su existencia a nivel legal en los artículos 231 y 247 del Código Penal, que sancionan la violación del secreto por el abogado o procurador y la violación del secreto por los que ejercen profesión que requiera título, respectivamente, excluyéndose las normas contempladas en los artículos 360 N° 1 del Código de Procedimiento Civil y 303 del Código Procesal Penal, pues las mismas sólo se limitan a consagrar la facultad del profesional para eludir declaraciones judiciales que puedan justamente comprometer el secreto; carecen, en consecuencia, del carácter imperativo como para calificarlas de normas sustantivas, lo que se hace extensivo al artículo 269 bis inciso final del Código Penal, que señala que están exentas de las penas -que establece la misma norma- las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 del Código Penal y el artículo 302 del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que el objeto del secreto profesional, en el caso de los abogados, encuentra su fundamento en el ejercicio mismo de la abogacía pues ella importa, principalmente, el informar al cliente lo que el derecho le exige en una determinada situación, señalarle qué debe hacer para pasar de su actual situación a otra deseada y hacer valer los derechos o pretensiones de los que goza en cada caso para los cuales es necesario un acabado conocimiento de las situaciones fácticas que sólo el cliente puede otorgar, cuestión que importa tener acceso y conocer hechos no conocidos públicamente y que el cliente quiere mantener en dicha opacidad, todo ello enmarcado en una relación en que el cliente confía y tiene seguridad de que sus confidencias no serán objeto de difusión.

De lo dicho se desprende claramente que la existencia y reconocimiento del secreto profesional es una cuestión de interés público pues permite asegurar las condiciones que promuevan que el cliente dé acceso o informe al abogado las situaciones de hecho que permitan a dicho profesional una adecuada defensa de los intereses que le ha encomendado proteger, encontrando garantía en el sistema legal que dichos antecedentes quedarán resguardados por el secreto profesional.

Duodécimo: Que si bien nuestra Constitución no tiene referencia directa al secreto profesional si se observa, por ejemplo, la Carta Española de 1978 en su artículo 20 N°

1 letra d), dicho deber-obligación se encuentra subsumido como uno de los presupuestos del debido proceso, particularmente vinculado al derecho a defensa jurídica que toda persona tiene y que se encuentra garantizado en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, norma que importa asegurar las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento, elemento que constituye una pieza fundamental en el justo y debido proceso. Ello es así pues, sin una legítima expectativa de confidencialidad por parte del cliente, la confianza en que esa relación se basa se vería seriamente perjudicada y con ello su derecho a defensa técnica gravemente menoscabada.

Décimo tercero: Que establecido lo anterior cabe señalar que la reglamentación precisa del secreto profesional de los abogados se encuentra en el Código de Ética Profesional dictado por el Colegio de Abogados de Chile, particularmente en su artículo 7°, que señala "El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión", norma que ha de ser relacionada con la letra a) del artículo 46 del mismo Código -en cuanto a la litis importa- que

dispone: "El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contenga dicha información y que se encuentre bajo su custodia".

Así, el secreto profesional se extiende, entonces, a todos a los antecedentes con que cuente el abogado y que digan relación con el encargo que ha recibido, extensión que ya ha sido reconocida en fallo de esta Corte de fecha 13 de mayo de 1954, en los autos caratulados "Guttman con Guttman" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. I, pág. 128, Vol. 51, 1954).

Décimo cuarto: Que de lo que se ha venido sosteniendo es posible concluir que al disponer el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado que "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247° del Código Penal", lo que está haciendo no es sino precisar la prohibición de publicitar la información que ha sido puesta en su conocimiento, pues la misma la han

recibido en su calidad de abogados y, por ende, queda amparada bajo el secreto profesional.

Décimo quinto: Que si bien es efectivo que el Código de Ética Profesional -aprobado en su nueva versión el año recién pasado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y que rige a partir del 1 de agosto 2011- no puede estimarse una ley en sentido formal, desde que no ha sido dictado por el órgano legislativo con sujeción a los requisitos y al procedimiento de elaboración de la ley que para la validez de ésta prevé la Constitución Política de la República, sí lo es en un sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva, más allá del órgano que en definitiva ejerza la tuición ética del profesional en el caso concreto, el Colegio Profesional correspondiente con sujeción al Reglamento de Disciplina que en éste rija o el tribunal especial que el Constituyente manda crear al legislador para que ante él se juzgue a los profesionales no afiliados y mientras éstos no se establezcan a la justicia ordinaria.

Décimo sexto: Que entendidas con la fuerza indicada las normas relativas a la conducta ética que deben cumplir los profesionales que detentan un grado o título universitario, más allá de su afiliación al colegio

profesional respectivo, toda vez que las mismas afincan su legitimidad general en el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio profesional a que se los habilita -en el caso de los abogados prestando estos incluso el juramento que exige el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 522 ante la Corte Suprema, con todas las implicancias que de ello se derivan-, habrá de entenderse también que las normas del Código de Ética que obligan a los abogados tienen para todos estos fuerza vinculante, las mismas que este máximo Tribunal, como todo juez de la República, debe exigir en su estricto cumplimiento con el mayor rigor.

Décimo séptimo: Que en virtud de lo anterior la problemática no radica en establecer si los documentos enviados por la Dirección de Vialidad al Consejo se encuentran o no señalados expresamente en el artículo 61 de Ley Orgánica del mismo Consejo, sino si los mismos se encuentran sujetos a reserva en virtud del secreto profesional.

Décimo octavo: Que el supuesto básico para que se configure el secreto profesional, en los términos que se ha venido desarrollando, es la existencia de un deber fiduciario generado como consecuencia de la relación cliente - abogado, pues de no existir la misma dicho deber no se genera.

En este contexto resulta clarificador el contenido del artículo 2° de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que señala que dicha institución "tiene por objeto principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado", es decir, el de hacer valer los derechos o pretensiones de los que goza el Estado respecto de una determinada situación, objetivo que -como ya se señalara precedentemente- constituye uno de los elementos fundamentales del ejercicio de la abogacía, cuestión que por lo demás quedó plasmada en la discusión que dio origen al Código de Ética Profesional (Acta N° 3. Sesión ordinaria 18.06.2008 de la Comisión de Ética y Código de Buenas Prácticas del Colegio de Abogados de Chile A.G.).

Décimo noveno: Que el artículo 48 del Código de Ética dispone que "El abogado que en el ejercicio de una función pública está sujeto a un deber legal de revelar o entregar la información de que dispone en razón de esa función no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado", aun cuando esta norma lo que pretende es establecer que no por la mera calidad de abogado un funcionario público queda exento de la obligación de revelar o entregar información, la misma no se extiende y no puede ser interpretada como lo ha sostenido el Consejo para la Transparencia al caso concreto en que el Consejo de Defensa del Estado, representado por su Presidente, se presenta en su calidad de abogado, toda

vez que su función legal es el cumplimiento de su misión institucional cual es justamente la de representar judicialmente los intereses del Estado y, por ende, las vinculaciones que entabla con los órganos públicos es precisamente la de cliente-abogado, elemento necesario para que se genere el derecho/obligación de secreto profesional.

Dicha concepción fue justamente la que tuvieron en mente los redactores del Código de Ética del Colegio de Abogados A.G., quienes enfrentados a la redacción del artículo 48 expusieron, en la Sesión N° 16 de 29 de septiembre de 2008, "El primer objetivo, fue tratar de encontrar la mejor forma posible para expresar conceptualmente de modo preciso una cuestión ya debatida por el Consejo. Lo crucial del modo adoptado fue la consideración de relación abogado-cliente versus la relación funcional o de funcionario público. Las dos cosas no se excluyen ni se presuponen. Entonces el problema en orden es el siguiente: el abogado funcionario público, sí. Si es funcionario público, está sometido a deberes de divulgación que son especiales, sí. Pregunta: ¿en su oficio ejerció representación de intereses de clientes o tuvo otra función? Si tuvo otra función, no puede pretextar el deber de confidencialidad para eximirse del deber de divulgación. La idea es que los órganos públicos no contraten abogados para eximirse de los deberes de divulgación, y se debe pensar en el día de mañana también en los propios fiscales

del Ministerio Público. La idea es que los abogados que desempeñen función pública sin representar clientes no pretexten la condición de abogados para eludir los deberes de divulgación o de revelación que imponen las reglas de orden público (...) La pregunta del día de mañana va a ser: el abogado fiscal respecto de la Municipalidad ¿es abogado de un cliente o no? Agregó que a él le parece que desde un punto de vista de las reglas de la Ética, la mejor manera en que se puede plantear el problema es preguntarse si en este caso se da la relación fiduciaria de abogado con cliente. Agregó que no le cabe ninguna duda, que tratándose del Ministerio Público y sus Fiscales no hay ninguna relación fiduciaria respecto a cliente alguno. Y respecto del abogado de la Municipalidad diría que en principio no, pero no se puede descartar que haya algún tipo de relación confidencial de abogado cliente en la posición que desempeña" (Consejero Sr. Antonio Bascuñan).

Más precisa resultó la intervención de la Consejera Sra. Olga Feliú, quien expresó, refiriéndose a la situación de abogados que prestan servicios a la administración: "Si a un abogado se le encarga una gestión profesional por un servicio público, por una empresa pública, por una Universidad, se le encarga una labor profesional, ese abogado tiene la obligación de reserva del N° 1, ese abogado no puede andar revelando cosas."

Concordando con lo anterior el Consejero Sr. Sergio Urrejola señaló que "le preocupaba el tema del 1.3 porque rápidamente van a llegar al tema del abogado-empleado, entonces el abogado público-empleado tiene unas normas éticas y el abogado empleado-particular tiene otras" y agrega que "a su juicio el abogado que ejerce como tal siempre, sea quien sea su empleador, sea quien sea quien lo contrate, sea trabajador asalariado o no, siempre está sujeto al secreto profesional con respecto a su cliente."

Finalmente, y en lo que importa para la litis, el Consejero Sr. Antonio Bascuñan reiteró a modo de conclusión "la regla lo que hace es decir "en adelante tenga usted presente que necesita calificar la situación como si es una situación de la Regla 1.1" o que "la condición de abogado no basta", que lo crucial es la existencia de la relación abogado-cliente. Por lo tanto habrá abogados en el desempeño administrativo que tienen casos con clientes y el Fisco puede ser un cliente, pero hay otros abogados que no tienen clientes y esos abogados no pueden ampararse en nuestra nueva regla 1.1 para introducir una alteración de sus deberes de funcionarios públicos".

Vigésimo: Que así las cosas es posible concluir que la relación que entabla el Consejo de Defensa del Estado con el Fisco de Chile es una relación cliente-abogado y en esta virtud los antecedentes que recaba quedan sujetos a secreto profesional, secreto que, como ya fuera establecido, forma

parte del derecho a defensa garantizado en la Constitución Política de la República.

Vigésimo primero: Que la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto el regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas se encuentra la establecida en el artículo 21 N° 1 letra a) que contempla como causal de secreto o reserva en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información el que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes necesarios para defensas jurídicas.

Vigésimo segundo: Que la situación referida en el fundamento precedente, que corresponde a la descrita en la letra a) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.085, es justamente la que acontece en el caso de autos, toda vez que teniendo el Consejo de Defensa del Estado por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado, la publicidad de los antecedentes que obren en su poder, que le fueron proporcionadas por la Dirección de Vialidad importa, entonces, una violación al secreto profesional y con ello al derecho a defensa, cuestión que

se traduce en una afección directa a la función del órgano, generándose a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en la ley.

Vigésimo tercero: Que el Consejo para la Transparencia ha alegado en estos autos que para decidir el amparo de acceso a la información se halla en el imperativo legal de examinar el contenido de los antecedentes solicitados al órgano del Estado requerido, por lo que éste en cualquier caso deberá enviárselos para su examen previo a fin de resolver si ordenará o no su entrega. En ese sentido reclama para sí el ejercicio de una facultad que estima privativa y excluyente de ponderación de toda la documentación e información que hubiere motivado su intervención, y sobre la cual, sostiene, está llamado a aplicar lo que denomina el "test de daños", ponderación que importa discernir si la divulgación de ella -información- podría llegar a erosionar alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de secreto o reserva que taxativamente la Constitución Política autoriza y que sólo el legislador de quórum calificado puede precisar -lo que hizo la Ley N° 20.285 en cinco numerales en su artículo 21- casos en los cuales debe negar el acceso a los antecedentes solicitados, y si así no fuere ordenará su entrega, teniendo además en consideración que el proceso se encuentra concluido por sentencia firme.

Vigésimo cuarto: Que para descartar esa alegación basta considerar que el secreto profesional, del modo en que se ha venido conceptualizando, está garantizado a nivel constitucional y es precisado en el Código de Ética Profesional, por lo cual se vería seriamente conculcado si se admitiera que el Consejo de Defensa del Estado está obligado a remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes, documentación e informes que reciba para las asesorías, defensas o patrocinios que en cumplimiento de las obligaciones que le impone su ley orgánica debe asumir en favor de autoridades y órganos del Estado. Desde luego porque siendo un derecho constitucional implícito, asegurado a todos los letrados, pero que constituye para éstos a la vez un deber al que quedan sujetos, incluso, bajo sanción penal, el mismo no puede ser afectado por el requerimiento que haga un órgano que integra la Administración del Estado, como lo es el Consejo para la Transparencia, aun cuando la ley que lo estableció lo haya dotado de autonomía frente a los restantes órganos pertenecientes a la Administración, ya que constitucionalmente sólo mediante autorización judicial previa, la que en el presente caso no existe, podría permitirse un requerimiento tal. No es admisible entonces, porque carece de la facultad para ello, que el Consejo para la Transparencia recabe antecedentes que obran en poder del órgano del Estado encargado de la defensa fiscal y que de

revelarse conduciría a la afectación de un bien jurídico de la más alta significación, el que sólo podría ceder eventualmente ante un requerimiento judicial.

Vigésimo quinto: Que el secreto profesional de los letrados así conceptualizado y dada su extensión se halla en íntima conexión con el derecho a la defensa jurídica, con la garantía que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la intervención del letrado si ésta hubiere sido requerida, con la inviolabilidad de la documentación privada que con ese carácter fuere recibida por el abogado de su cliente y, en fin, con la libertad que constitucionalmente se le reconoce a aquellos para el ejercicio de su profesión

Vigésimo sexto: Que en el presente caso aparece de los antecedentes que los jueces recurridos al resolver acoger el Reclamo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo C527-11, adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 22 de julio de 2011, no han incurrido en falta o abuso grave que deba ser enmendado por esta vía.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desechan los recursos de queja interpuestos en lo principal de fojas 16 y fojas 112.

Acordada contra el voto del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso deducido por el

Consejo para la Transparencia, fundado en las siguientes consideraciones:

1°.- Que el derecho al acceso a la información pública encuentra sus orígenes en las demanda de los pueblos por conocer los fundamentos de las determinaciones de las autoridades, evolucionando en su reconocimiento por el derecho positivo (Ley Sueca de 1766) y dotándole de contenido por la doctrina, la jurisprudencia y declaraciones especializadas sobre la materia. Es así como surgen los conceptos de libertad de prensa, libertad de información y libertad de expresión, todos conceptos desarrollados en instrumentos internacionales como la Resolución 59 (I), de 14 de diciembre de 1946 dictada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se señala: "La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las de libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y la Declaración de Universal de Derechos Humanos (artículo 19°) y a partir de ahí, en el resto de la Convenciones sobre Derechos Humanos, a sabe, artículo 10° de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos mediante los cuales se consagra el derecho a la libertad de expresión con

conceptos que incorporan el derecho a investigar y recibir informaciones; libertad de investigación y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, reconociéndose en consecuencia un derecho a exigir información cuando ésta recae sobre temas de interés público.

En el concierto Latinoamericano la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 expuso que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y ya recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto".

Es siguiendo dicha argumentación que la Corte Interamericana, el 16 de septiembre de 2006, en el caso "Claude et. Vs Chile", da por acreditado que el Estado demandado ha vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto dicho derecho importa "no sólo el derecho a la libertad de expresar su propio

pensamiento, sino también del derecho y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", con lo cual la garantía ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona puede tener acceso a esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto, información que debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que en que se aplique una legítima restricción; entrega por ende permite que dicha información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla, todas razones que condujeron a que en su resolutive 7, por unanimidad se condenara a que "El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho a acceso a la información bajo el control de Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la presente Sentencia".

2°.- Que de lo que se viene expresando es posible señalar que desde el punto de vista del derecho interno del Estado, se puede sostener la vinculación de los

instrumentos internacionales suscritos por Chile, que no tienen el carácter de tratados solemnes, puesto que les ampara la normativa general del tratado marco que está constituida por la Carta de las Naciones Unidas, orientada por los factores que llevaron a constituirlos.

3°.- Que nuestro país desde los primeros textos constitucionales reconoció la existencia de ciertos derechos consustanciales a las personas, es así que al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sobre la base de la redacción de una norma que obligara a respetar los derechos de las personas y limitara la soberanía, se inicia un intercambio de opiniones, señalando el comisionado Jaime Guzmán Errázuriz que "La soberanía tiene un solo límite fundamental que es el derecho natural. Concuera en no decirlo como tal, porque es una expresión vaga, para muchos doctrinaria y tal vez innecesariamente conflictiva. Pero si se podría hablar del respeto a los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana. Ese le parece que es un límite a la soberanía", concluyendo el presidente señor Ortúzar que la disposición propuesta es de extraordinaria importancia, pues "conforma un régimen en la Carta Fundamental que ni siquiera por vía de la reforma constitucional o por la del plebiscito podría destruirse" (Sesiones 48 y 49, de 25 y 27 de junio de 1974), consideración que se tiene presente al formular la norma del inciso segundo del artículo 5° de la

Constitución Política de la República de 1980. Esta construcción determinó que esta Corte Suprema haya expresado en innumerables fallos que "de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos" (Revista Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, sección criminal, fallo 1, considerando cuarto, página 2066), construcción supraconstitucional que importa incluso reconocer que los derechos humanos están por sobre la Constitución Política de la República, entre ellos los que se encuentren en tratados internacionales, no por estar dichos derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales, los que siempre tendrán rango legal y deberán ser aprobados por el quórum respectivo, si no por referirse a derechos esenciales, en lo cual existe concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Esta decisión se enmarca, además, en el hecho reconocido y aceptado por nuestro país, que ante la inobservancia del derecho internacional, los tribunales internacionales no se constituyen en una instancia revisora

del mérito del proceso, sino que se limitan a declarar la transgresión, responsabilizando al Estado, al que le imponen adopte las medidas pertinentes para reparar a los afectados, que es justamente el objetivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso de "Claude et. Vs Chile", elemento que sin duda debe tenerse presente al momento de resolver los conflictos particulares, de hecho en cumplimiento de lo anterior es que esta Corte ha debido emitir informes a la Cancillería para explicar el proceder de los tribunales ante casos concretos, los que han sido sometidos a la jurisdicción de la Comisión y Corte Interamericana de Justicia.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los estados deben disponer de medios idóneos de investigación, respondiendo a parámetros de eficiencia y no de formalidad, reprochando la inhibición de mecanismos que fueron diseñados teóricamente (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, considerandos 119, 167 y 178).

4°.- Que en este contexto se hace posible sostener que en el sistema jurídico interno la Constitución Política de la República garantiza en el numeral 12° del artículo 19 "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos de y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en

conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado", agregando en su numeral 14° el artículo en comento "el derecho de de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes", garantías de las cuales se deriva, como lo señala la jurisprudencia internacional citada, el derecho a exigir información a la autoridad.

5°.- Que con fecha 14 de diciembre de 1999 se publica la Ley N° 19.653 sobre "probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado" que incorpora los principios de probidad, transparencia y publicidad, principios que posteriormente, 17 de noviembre de 2001, se incorporarían a la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

El 29 de mayo de 2003 se publica la Ley 19.880 sobre "procedimientos administrativos" en la cual se incorpora el principio de publicidad.

6°.- Que el derecho al acceso a la información pública encontró su reconocimiento positivo en nuestra Constitución por medio de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005, que importó la modificación del inciso segundo del artículo 8° de la misma, disponiendo: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado

podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional", cuestión que se condice con el hecho de ser Chile una República democrática, tal y como se afirma en el artículo 4° de la Constitución Política y es, dicho derecho, una manifestación y forma parte, por ende, del derecho a la libertad de expresión consagrado en el numeral 12° del artículo 19 de la misma norma fundamental, ello pues de nada sirve que se asegure la libertad de emitir opinión y la de información si no se reconoce que los destinatarios tienen, a su vez, el legítimo derecho a acceder a una información oportuna, veraz y completa.

7°.- Que establecido el acceso a la información como garantía constitucional, existe la posibilidad que la administración estatal se pueda ver favorecida por las eventuales limitaciones que el mismo constituyente imponga a su ejercicio.

Sin embargo y teniendo en consideración, tal como ya se señalara, que las garantías fundamentales están concebidas como barreras de protección para los ciudadanos respecto del accionar del Estado y no a la inversa, es que en el caso en concreto la excepción al ejercicio de la garantía, en tanto crea espacios de opacidad en el actuar de la Administración, debe estar no sólo contemplada en una

ley de quórum Calificado, sino que debe tener un carácter expreso y específico, requisitos copulativos que en el caso de autos no se cumplen.

Razonar en sentido inverso supone limitar entonces, con base a una interpretación extensiva de las excepciones, el ámbito de protección que generan las garantías fundamentales, cuestión que no tiene lógica si de lo que se trata es de garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos.

El principio de no regresión lleva a considerar que ampliado los márgenes de un derecho fundamental no es posible ya restringirlo, con menos razón por vía interpretativa.

El sistema de control de constitucionalidad de las normas legales permite la aplicación directa de la Constitución por los tribunales ordinarios, y además determinar el derecho vigente que tenga carácter pre-constitucional e interpretar las leyes de la forma que tenga mayor coincidencia con la carta Política. Sin embargo, esta función no puede extenderse considerando normas de menor jerarquía y de carácter post-constitucionales.

Resuelto por el constituyente que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos" no es posible relativizar su alcance. Es así como el mismo texto señala

las excepciones a tal publicidad exclusivamente cuando pueda afectar el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, que en el caso del Consejo de Defensa del Estado no es posible que acontezca, puesto que su accionar, como el de todos los órganos estatales, se rige por el principio de legalidad, pero especialmente en su caso le es consustancial dado que no puede realizar actuación alguna que se aparte de tal presupuesto.

8°.- Que, en todo caso, cualquier reglamentación que los preceptos legales hagan respecto de las garantías fundamentales o que desarrollen las limitaciones en los casos que lo autoriza, no podrán afectar la esencia del derecho, con mayor razón ningún precepto de menor jerarquía al legal, puede integrar la ley en este sentido, que está expresamente prohibido por el mismo constituyente (artículo 64 inciso segundo de la Constitución Política de la República). Esta congruencia la destaca la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, que reconoce valor a las leyes pre - constitucionales, "en lo que no sean contrarias a la Constitución".

9°.- Que en todo caso, sobre la base de este recurso extraordinario, que únicamente procede ante una falta o abuso grave, no se advierte que pueda constituirse en una instancia de revisión de todos los aspectos de la controversia, puesto que, puede acarrear consecuencias igualmente graves para los jueces.

10°.- Que, en concepto de este disidente, el Consejo de Defensa del Estado no puede asilarse en el secreto profesional, puesto que sus determinaciones deben ajustarse a la ley y deben ser conocidas de todos los afectados, puesto que ello es propio de un Estado de Derecho, al cual es consustancial el principio de responsabilidad. Además, no es posible que bajo el amparo del secreto profesional desarrolle estrategias en perjuicio de su contraparte, mantenga en reserva antecedentes o elementos de juicio, puesto que su defensa siempre debe estar en consonancia con la verdad, poniendo a disposición del juez todos los antecedentes con los que cuente en relación al caso, no le resulta lícito a dicho órgano, como no le es permitido al Estado mismo, litigar en contra de los ciudadanos como un individuo más, tiene estándares de probidad y excelencia superiores, esto mismo lleva a que sus deliberaciones y actos puedan ser conocidos por todos los interesados, como si se hicieran directamente ante la ciudadanía, de quien derivan sus atribuciones y facultades, sin que le sea permitido ocultar ningún análisis o antecedente que no quede comprendida en las excepciones constitucionales.

11°.- Que la cuestión a resolver no se refiere al juego de distintas disposiciones legales, sino a determinar si el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado es contrario a la Constitución, en el caso de

autos, al artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental.

La respuesta se impone sin ningún tipo de dudas. El secreto o reserva está regulado respecto de los funcionarios profesionales que integran el organismo, no en relación al órgano en si mismo. En efecto, corresponde descartar que la publicidad de los antecedentes emitidos en su oportunidad por la Dirección de Vialidad relacionados con el proceso judicial Rol N° 21.128, que se tramitó ante el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique afecte el debido cumplimiento de sus funciones, puesto que se trata de documentos no sujetos a reserva o secreto y que han permitido que el Consejo de Defensa del Estado adopte sus determinaciones con entera libertad, las cuales ha ejecutado y generado con sus profesionales relaciones funcionales según esas determinaciones.

Las consecuencias de una determinación contraria llamará a amparar con la reserva y limitar la publicidad de los actos, fundamentos y procedimientos desde que se reclame por cualquier afectado o interesado, puesto que desde esa ocasión se inicia la defensa de la autoridad, conclusión que repugna a toda interpretación, no puede sostenerse que iniciado un procedimiento en resguardo de los intereses de los administrados, esta circunstancia le prive del acceso a los elementos de juicio destinados a fundar tal defensa. Un acto propio le traerá consecuencias

perjudiciales, sería la conclusión, conclusión que ciertamente el ordenamiento jurídico no puede tolerar.

12°.- Que con el mérito de lo expuesto y a juicio de este disidente no procede sino desechar el planteamiento sostenido por el Consejo de Defensa del Estado.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministra Sra. Sandoval y del voto disidente su autor.

Rol N° 2.423-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 28 de noviembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.